



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

**Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	24 de junio de 2022
Radicado	<b>253073105001-2018-00334-00</b>
Hora inicio	9:19
Demandante	JULIAN DUCUARA OYOLA Cedula 1.070.601.843 Celular: 3102126460 E mail <a href="mailto:poseidon-1508@hotmail.com">poseidon-1508@hotmail.com</a>
Apoderado	SIN APODERADO
Demandado	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA Nit 860666946-6 E mail : <a href="mailto:info@seguridadsuperior.co">info@seguridadsuperior.co</a>
Apoderado	Dra. ANGELICA GALVIS FRANCO Cedula 52.163.660 Vigencia. 115.105 E mail : <a href="mailto:angelica.galvis.f@hotmail.com">angelica.galvis.f@hotmail.com</a> 3154434101
Auto Contestación demanda	La parte demandada presentó contestación de la demanda a través de mensaje de datos.  <ol style="list-style-type: none"><li>1. Tener por contestada la demanda por parte de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA</li><li>2. Reconocer personería para actuar a la Dra. ANGELICA GALVIS FRANCO, como apoderada judicial de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, conforme al certificado de la cámara de comercio</li></ol>
Auto etapa conciliación	- No hay ánimo conciliatorio - Se declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de la demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA  Hecho 3. Es cierto, Es cierto, que el 1 de agosto de 2015 suscribió un contrato individual de trabajo, el cual se dio por terminado por justa causa el 17 de septiembre de 2018.  Hecho 4. Es cierto, que el contrato de trabajo se suscribió para desempeñarse como Guarda de Seguridad en la ciudad de Girardot a los diferentes clientes y/o usuarios del servicio de vigilancia y seguridad

	<p>privada que tengan contrato de prestación de servicios con la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.</p> <p>Hecho 6. Es cierto, el Contrato Individual de Trabajo a Terminó Fijo Interior a Un Año por el término de cuatro (4) meses.</p> <p>Hecho 13. Es cierto, que recibía el pago de salarios mediante transferencia bancaria en cuenta de nómina.</p> <p>Hecho 15. Es cierto, al Demandante se le cancelaron la totalidad de las prestaciones sociales: salario, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones y demás emolumentos laborales, sobre el promedio mensual devengado incluyendo la totalidad del trabajo suplementario.</p> <p>Hecho 18. Es cierto, que se afilió al Sistema Integrado de Seguridad Social, salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar.</p> <p>Teniendo en cuenta que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, se fijará el litigio en establecer si el actor laboraba más allá de la jornada máxima legal, si el contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte del empleador y finalmente si se le adeudan cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.</p>
Decreto de pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>2. Testimoniales.</b></p> <p>Se recibirá la declaración de:  Otoniel Romero Salazar  Luis Fernando Vargas</p> <p><b>3. Interrogatorio</b></p> <p>Se recibirá en declaración al representante legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p><b>2. Testimoniales.</b></p> <p>Se recibirá las declaraciones de:  Omar Charris</p> <p><b>3. Interrogatorio</b></p> <p>Se recibirá la declaración del demandante JULIAN DUCURA OYOLA</p>

Pruebas recaudadas	1. Otoniel Romero Salazar 2. Luis Fernando Vargas 3. Interrogatorio demandada 4. Interrogatorio demandante 5. Parte demandada desiste del testimonio de Omar Charris (11:46)
Cierre periodo probatorio hora	11:47
Alegatos de las partes	12:06 Seguridad Superior Ltda.
Audiencia de juzgamiento	12:28 meridiano
Hora finalización	12:50 m

## **CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **PRETENSIONES**

El señor JULIAN DUCUARA OYOLA, actuando en nombre propio, solicita que se declare que, entre SEGURIDAD SUPERIOR LTDA y el, existió un contrato de trabajo del 1 de agosto de 2015 al 17 de septiembre de 2018

En consecuencia, pretende el reajuste a las cesantías, a los intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, el pago del auxilio de transporte, horas extras diurnas y nocturnas, domingos y festivos y el despido injusto.

#### **HECHOS:**

Se afirma en la demanda que fue contratado por el señor Ramiro Abril, jefe de operaciones; prestando sus servicios en Grasco, Bodega de Coca-Cola en Melgar, conjunto paseo de La Pradera, y Mangos 4 etapa de Flandes; afirma que inició el 1 de agosto de 2015 hasta el 17 de septiembre de 2018; en el cargo de vigilante, recibió órdenes de José Ramiro Abril; vinculado mediante un contrato escrito, prestando el servicio en un horario de 6 a 6, diurnos y nocturnos, de lunes a domingo; los descansos eran en los cambios de turnos; como salario se pactó la suma de \$940.000 y luego \$1.084.000; dejó de trabajar porque lo despidieron sin justa causa a raíz de una incapacidad de fecha 24 de agosto de 2018 y le iniciaron un disciplinario y finalizó con su retiro el 17 de septiembre de 2018 y refiere que cuando se desplazaba a Melgar no le cancelaban el auxilio de transporte ni los viáticos, afirma que le cancelaron \$2.309.554.00 por la liquidación pero que no estuvo de acuerdo; afirma que le cancelaron cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, horas extras diurnas y nocturnas, que le dieron dotación; y que no le cancelaron el auxilio de transporte.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

En el día de hoy, la parte demandada presentó contestación de forma verbal, afirmando en su defensa que se opone a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que son contrarias a Derecho y no existe justificación jurídica alguna para su pedimento.

Propone como excepciones las de AUSENCIA DE TÍTULO PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo junto con los extremos temporales del mismo, se determinará en primer lugar si el actor laboraba más allá de la jornada máxima legal, si el contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte del empleador y finalmente si se le adeudan cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.

### **DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO**

#### **HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS, DOMINICALES Y FESTIVOS**

De manera reiterada ha señalado el despacho, acogiéndose a lo enseñado al respecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el trabajador que pretende el reconocimiento de salarios por haber laborado en trabajo suplementario debe allegar una prueba precisa y clara, de manera que permita determinar la época y la duración de la jornada laboral que exceda de la legal.

Lo anterior, obedece a que el trabajador que busca una condena en cuanto a la referida retribución ha de generar al Juez el firme convencimiento de que el trabajo suplementario efectivamente se ha producido, pues la mencionada Corporación, en sentencia del 15 de julio de 2008, rad 31637 advirtió que para que se condene por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgado hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, tal como se ha expuesto en los radicados 34625/09, 47568/15, 51666/17.

En el presente asunto manifiesta el demandante que laboraba de lunes a domingo de 6 a 6 en turnos diurnos y nocturnos, afirmando que descansaba cuando había cambio de turno

Al respecto, los testigos manifestaron lo siguiente:

Otoniel Romero Salazar testigo del demandante declaró: “Yo era guarda pero fijo...él era relevante....él nos relevaba los descansos” “él cubría un turno....él hacia 2 turnos con nosotros y 2 turnos en Coca Cola melgar...creo que era domingos festivos o cuando se incapacitaban”. Al preguntársele de como sabia sobre los turnos en Melgar refiere, que por que el demandante le contaba. Reitera frente a la pregunta de la abogada y representante legal de la sociedad demandada, que iba a melgar los domingos y festivos cuando se incapacitaba el personal de allá.

Luis Fernando Vargas Vela, también testigo del demandante refiere que conoció al demandante en GRASCO, cuando estaba de movil 4, cuando lo enviaron a hacer turnos 3 x 3 y descanso, aclarando más adelante en su declaración que en la semana el actor hacia tres relevos.

En las pruebas documentales existe pruebas de que al demandante se le cancelaban el trabajo suplementario como se puede demostrar en la liquidación de prestaciones sociales y en la nómina aportada (fls. 10 y 22) y comprobantes de pago acompañados con la contestación de la demanda de los folios 45 a 78 del documento 14 del expediente digital ,sumas variables mensuales por trabajo suplementario. Además hay documentos ilegibles de presuntas minutas de ingreso, pero que no se pueden valorar por no entenderse su contenido. De la prueba testimonial y documental no se extrae con precisión la cantidad de días de la semana en la que desempeñaba sus labores el demandante, así que no es posible verificar si el trabajo suplementario reconocido mensualmente corresponde al efectivamente laborado, siendo un reconocimiento variable cada mes, según los documentos de nómina y liquidación final. Por tal motivo y en armonía con la jurisprudencia citada se deberán negar las pretensiones referidas al reajuste de prestaciones sociales y vacaciones.

## **INDEMNIZACIÓN TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Sobre la terminación del contrato de trabajo por justa causa, importa señalar que, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que es una facultad del empleador, y al no tener un carácter sancionatorio ni una naturaleza disciplinaria, no requiere un procedimiento disciplinario previo, a menos que esté establecido en el orden interno de la empresa y suscrito de común acuerdo entre las partes. (SL2351-2020)

Por su parte, la Corte Constitucional en la SU-449 del 2020, unificó criterios y estableció que el empleador que haga uso de su facultad unilateral de terminación contractual deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

*"**Primero**, debe existir una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato; **segundo**, dicha determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley; **tercero**, se impone comunicar de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos concretos que motivan la terminación del contrato; **cuarto**, se exige observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento interno, en un laudo arbitral o en el contrato individual de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual; **quinto**, se impone acreditar el cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación; y **sexto**, se debe garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación, cuya aplicación, entiende la Corte, se extiende para todas las causales (...)"*

Al respecto, los testigos manifestaron conocer los hechos solo de oídas, pues ninguno presencié directamente los hechos.

Dentro de las pruebas documentales la parte demandada aportó el proceso disciplinario adelantado al demandante JULIÁN DUCUARA OLAYA (fls. 34 a 44) y la carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa del señor JULIÁN DUCUARA OLAYA, obrante a folio 29 del documento 14 de la contestación de la demanda.

En la declaración de descargos donde se le preguntó que, si era consciente que dormir en su horario de trabajo y en su puesto de trabajo es una falta al reglamento de la compañía, indicó: "Si señor tengo conocimiento". (f.39 del documento 14).

Igualmente, a folio 44 del documento 14, se le preguntó que por qué no solicitó autorización a la supervisión o a la central para realizar el desplazamiento a recoger los elementos del puesto 2 teniendo en cuenta que el puesto 5 quedaba solo, manifestando: "No señor no reporté mi desplazamiento", e igualmente se le preguntó que si era consiente que abandonar el puesto de trabajo sin autorización es una falta al reglamento de la compañía, manifestando que: "Si señor tengo conocimiento".

Así las cosas, está demostrado que la terminación unilateral por la causal invocada está claramente identificada la conducta que constituyó al quedarse dormido, y al abandonar el puesto que le habían asignado, dándole aplicación al numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, al reglamento interno de la empresa aspecto con el que se cumplió en este asunto.

De otra parte se cumplieron los requisitos de la Corte Constitucional citados, por haber sido escuchado en descargos, sin que de ellos se desprenda que la conducta que motivó el despido no se haya dado ni que no fuera leve teniendo en cuenta la actividad desplegada por el demandante como guarda de seguridad.

EXCEPCIONES.

Referente a las excepciones de cobro de lo no debido y pago, prosperan por cuanto la demandada canceló todas las pretensiones solicitadas en la demanda

La excepción de prescripción, no SE ESTUDIA al no haber condenas en las presentes diligencias. Las demás excepciones tampoco se estudian por sustracción de materia.

**COSTAS**

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$200.000 al actor, suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar que entre JULIAN DUCUARA OYOLA y SEGURIDAD SUPEIOR LTDA existió un contrato de trabajo escrito, cuyos extremos temporales fueron 1 de agosto de 2015 al 17 de septiembre de 2018, conforme con lo expuesto.
2. Declarar que prosperan las excepciones de "Cobro de lo no Debido", y "Pago", en consecuencia, ABSOLVER a SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, de todas las pretensiones de la demanda presentadas por el señor JULIAN DUCUIARA OYOLA, conforme lo expuesto.
3. CONDENAR en costas a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho la suma de \$200.000, por no haber prosperado las pretensiones.
- 4, CONSULTA. En cumplimiento de la sentencia C-424 del 8 de junio de 2015, consúltese la presente sentencia ante nuestro superior jerárquico, Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, por haber resultado adversa al demandante.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 6b70bcabb1be85a09c881c55de1f1c792050393b41ef3993637f382819875770**

Documento generado en 25/06/2022 12:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**